

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

20

USHUAIA, 28 DIC. 2009



VISTO la Ley Provincial N° 798; y

CONSIDERANDO

Que la norma enunciada en el Visto, regula el funcionamiento, las competencias y facultades de la Inspección General de Justicia de la Provincia.

Que es necesario reglamentar la ley antedicha, a los fines de tornar operativos los artículos que contiene.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 798 que figura como Anexo I del presente.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°: 2991/09

[Handwritten signature]
Rubén Alberto BAHNTJE
Ministro de Economía

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Chduqueman
Jefe Departamento
Despacho Adjunto Administrativo

[Handwritten signature]
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA



ANEXO I DEL DECRETO N° 2991/09

CAPITULO I

COMPETENCIA Y FUNCIONES – DENOMINACION Y ORGANISMOS DE APLICACION

ARTÍCULO 1º.- Las actuaciones obrantes en la Inspección General de Justicia de la Provincia revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados.

Los asociados de las entidades o sus representantes podrán solicitar copias de las actuaciones mediante la correspondiente presentación y quedan exceptuados del pago de tasa de actuación por el gasto que ello demande. En el caso de terceros interesados los mismos deberán abonar el gasto que la solicitud demande.

ARTÍCULO 2º.- La Inspección General de Justicia está facultada para:

- Disponer la utilización de formularios y proponer o propiciar la adopción de modelos, estatutos y estados contables.
- Exigir declaraciones juradas.
- Expedir certificados y testimonios relacionados con las actuaciones que tramitan por ante dicho Organismo.
- Dictar normas reglamentarias para el ejercicio del poder de policía respecto de los comerciantes y de los auxiliares del comercio.
- Las facultades enunciadas precedentemente tendrán carácter meramente enunciativo, delegándose en el Inspector General de Justicia el dictado de las Disposiciones necesarias para el cumplimiento de las funciones atribuidas mediante la Ley Provincial N° 798.

ARTÍCULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- Delegar en el Inspector General la reglamentación del procedimiento mediante el cual se efectuará el cobro de las tasas anuales de fiscalización.

Asimismo se faculta al Inspector General de Justicia a establecer los procedimientos a aplicar en el caso del pago erróneo de cualquiera de las tasas, a los fines de su regularización.

CAPITULO II SOCIEDADES POR ACCIONES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo K. Cheuquerman
Jefe Departamento
Dirección Administrativa

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

III...2.-



...///2.-

ARTÍCULO 7º.- Se establece respecto de las sociedades comerciales sujetas a fiscalización por la Inspección General de Justicia, lo siguiente:

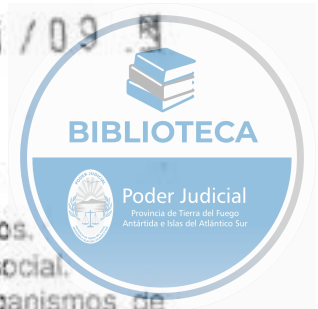
- a) Deberán comunicar la convocatoria de sus asambleas quince días corridos antes del fijado para la celebración, remitiendo la documentación que establezcan las Disposiciones del Organismo.
- b) Asimismo deberán presentar dentro de los quince días corridos posteriores a la celebración la documentación relacionada con la celebración de la asamblea realizada, conforme lo establezcan las Disposiciones emitidas por el Organismo.
- c) La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación enunciada en los párrafos precedentes, es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en la Ley Nacional 19.550 y la Ley Provincial 798. Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Justicia de la Provincia a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.
- d) La Inspección General de Justicia Provincial está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas celebradas por los sujetos sometidos a su fiscalización.
- e) Si se requiriese la asistencia a la asamblea de un inspector o veedor de la Inspección General de Justicia, deberá hacerse mediante escrito fundado y presentado con cinco días de anticipación como mínimo, a la fecha de la asamblea. Solo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer, mediante Disposición fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración. El Inspector General de Justicia designará mediante el correspondiente acto administrativo al agente actuante, asignándole sus funciones y facultades según el caso.
- f) Las entidades que celebren su asamblea anual fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar al Organismo de Contralor, sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria y/o celebración, solicitando si correspondiere, la autorización de prórroga correspondiente. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.
- g) Cuando la Inspección General de Justicia de la Provincia estime necesario que el órgano de administración de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisión sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día.
- h) Se establece que las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Justicia de la Provincia dentro de los cinco días de producido:
 1. Los pedidos de concurso o quiebra.
 2. Los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...3.-

Ricardo E. Chequiquinan
Jefe Departamento

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



...III3.-

3. La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios.
 4. La pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social.
 5. Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control.
- i) Respecto de los libros sociales se establecerá mediante reglamentación por parte del Organismo, los requisitos y características que se exigirán para su rúbrica y autorización.
 - j) Lo detallado precedentemente reviste carácter meramente enunciativo, quedando facultada la Inspección General de Justicia para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de las funciones registrales y de fiscalización que le imponen la Ley 19.550 y la Ley Provincial 798.

CAPITULO III ASOCIACIONES CIVILES

ARTICULO 8º.- Será de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Artículo 7º del presente Decreto Reglamentario.

Asimismo, se establece que:

- a) Las entidades deberán informar a la Inspección General de Justicia en el plazo de cinco días todo cambio que se efectúe del domicilio de su Sede Social.
- b) A todo los efectos, y mientras ello no se produzca se tendrá como subsistente el último domicilio denunciado, siendo validas todas las notificaciones allí efectuadas.
- c) En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas a funcionar como persona jurídica, la Inspección General de Justicia de la Provincia controlará que los propósitos del estatuto así como su objeto social sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida en su creación.
- d) Será de aplicación en su caso lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso i) de la Ley Provincial 798.
- e) Las emisiones de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar éstas entidades deberán contar con la previa autorización de la Inspección General de Justicia de la Provincia.
- f) La Inspección General de Justicia de la Provincia podrá exigir modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles y fundaciones cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor, o por detectar errores o irregularidades de fondo y/o de forma.
- g) El Organismo de Control podrá retirar la autorización para funcionar de la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante dos o más periodos consecutivos, ello en el marco de las actuaciones sumariales iniciadas a tal fin.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

III...4.-

Agustino E. Utreraquemán
Jefe Departamento
Inspección Administrativa



...///4.-

- h) Lo detallado precedentemente reviste carácter meramente enunciativo, quedando facultada la Inspección General de Justicia para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de las funciones registrales y de fiscalización que le imponen la Ley 19.550 y la Ley Provincial 798.

CAPITULO IV FUNDACIONES

ARTICULO 9º.- Será de aplicación en lo pertinente lo establecido en los Artículos 7º y 8º.

CAPITULO V SANCIONES

ARTICULO 10º.- En virtud de lo previsto en el artículo 10º de la Ley Provincial 798 la Inspección General de Justicia aplicará, en el caso de las Sociedades Comerciales las sanciones prevista en la Ley 19.550.

Para el caso de las asociaciones civiles y de las fundaciones, se establece que:

- a) Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social, económica y en su caso los perjuicios causados.
- b) Las sanciones en general corresponderán a la persona jurídica como tal, o a los directivos con cargos ejecutivos y de fiscalización interna o conjuntamente al ente ideal y sus directivos. Podrá extenderse a los vocales y suplentes cuando estos asumieran la responsabilidad de conducción ejecutiva del ente jurídico.
- c) El apercibimiento podrá ser calificado como un mero llamado de atención, un simple apercibimiento, o un apercibimiento con obligación de publicación de la sanción a cargo del ente o de la persona sancionada.
- d) En caso de obligación de publicar la sanción de apercibimiento, ésta deberá hacerse por un día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un medio gráfico de circulación diaria en la ciudad sede del ente sancionado. El plazo para cumplir con la sanción será de quince (15) días hábiles desde la notificación de la misma. La acumulación de tres (3) apercibimientos consecutivos dentro de los últimos tres (3) años, dará lugar a la aplicación de la sanción de Multa.
- e) La sanción de multa se aplicará en caso de graves incumplimientos. Serán considerados como tales aquellos actos u omisiones que impliquen la obstrucción a la labor de fiscalización de la Inspección Gral. de Justicia y la falta de cumplimiento a las normas estatutarias por parte de los responsables legales de la entidad sujeta a fiscalización.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...5.-

Localidad: Ushuaia
Fecha: 20/01/2010
Poder Judicial

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



...//5.-

- f) La sanción de Retiro de Personería Jurídica podrá ser de aplicación en los siguientes casos:
1. En caso de acumulación de tres (3) sanciones de multa consecutivas al ente dentro de los últimos dos (2) años.
 2. En caso de acefalía total por el plazo de seis (6) meses.
 3. Cuando no fuesen presentados en término ante la Inspección General de Justicia dos balances consecutivos.
 4. Ante la comprobación del incumplimiento del objeto social o la utilización de la figura jurídica para burlar normas, en especial las impositivas.
- g) La inhabilitación especial para ocupar cargos en entidades sin fines de lucro prevista en el artículo 10º de la Ley provincial 798, se podrá aplicar como accesoria a las sanciones previstas en los incisos que preceden, a los miembros de la comisión directiva, integrantes del órgano de fiscalización en las asociaciones civiles, o los consejeros en las fundaciones. La accesoria se impondrá cuando se verifique una conducta culpable que vaya en desmedro de la actividad de fiscalización de la Inspección Gral. de Justicia, o que haga peligrar la continuidad de la persona jurídica por incumplimiento de las normas, o incumplimiento de los fines contenidos en el objeto social de la entidad.
- h) A tales fines el Inspector General de Justicia deberá arbitrar los mecanismos pertinentes para la conformación del Registro de Inhabilitados, el cual deberá ser verificado siempre que se presente para su inscripción una nueva entidad de estas características o bien se informen las renovaciones de autoridades de las mismas.

ARTICULO 11º.- La multa se graduará entre un mínimo de una unidad y un máximo de treinta unidades.

Se establece como Unidad de Multa el importe correspondiente a la Tasa de Inscripción de Sociedades Anónimas, conforme lo establezca la normativa vigente.

El pago de la multa deberá hacerse efectivo dentro de los quince días hábiles desde su notificación en la cuenta denominada "Inspección General de Justicia TASAS Y MULTAS" de acuerdo a lo previsto en el artículo 14º de la Ley Provincial 798.

En caso de incumplimiento de la obligación de hacer o pagar impuesta por una sanción, ésta podrá modificarse por otra agravada. No se considerará como incumplimiento en el caso de recurrencia en sede judicial.

El agravamiento no se considerará como una nueva sanción.

ARTÍCULO 12º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13º.- Crear la cuenta bancaria denominada "Inspección General de Justicia - Honorarios Judiciales".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...//6.-

Verónica E. Cheuquemán
Secretaría de Inspección
General de Justicia

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



...III.6.-

Los fondos ingresados en dicha cuenta en concepto de pago de honorarios judiciales, entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, serán distribuidos en idéntica proporción entre los agentes que efectivamente presten servicios en la Inspección General de Justicia al momento del cierre del período a abonar, conjuntamente con los haberes correspondientes al mes de Enero de cada año.

ARTÍCULO 14º.- A los efectos establecidos por el artículo 14 de la Ley Provincial 798, deberá tenerse como creada dicha cuenta con la ya existente.

CAPITULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 15º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18º.- Sin reglamentar.

CAPITULO VII
DIRECCION – REGIMEN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 19º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22º.- El Subinspector General de Justicia tendrá a su cargo el Cuerpo de Inspectores, que llevará adelante tareas de fiscalización, y funcionará en todo el ámbito de la Provincia.

Podrá establecer la organización de las estructuras administrativas a los fines del cumplimiento de sus funciones.

Deberá cumplimentar las misiones y funciones que le sean delegadas por el Inspector General.

ARTÍCULO 23º.- Sin reglamentar.

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 24º.- Sin reglamentar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

III...7.-

Ricardo E. Cheudjurnari
Jefe Departamento
Recursos Humanos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



...117.-

ARTICULO 25º.- El término "Bloqueo de título" enunciado en los Artículos 25º y 26º de la Ley Provincial 798 será equivalente al concepto de "Dedicación Exclusiva" establecido en el Artículo 5º apartado C) del Escalafón Profesional Universitario establecido mediante Decreto Provincial N° 2254/09, que para el caso de aquellos profesionales universitarios que revistan en la Inspección General de Justicia, será de aplicación obligatoria.

ARTICULO 26º.- El pago de los adicionales denominados "Dedicación Exclusiva" y "Bloqueo de Título" sólo podrán ser percibidos por los agentes que presten reales y efectivos servicios en la Inspección General de Justicia.

La Dirección General de Haberes procederá a la liquidación de los adicionales mencionados conforme lo establecido en la Ley Provincial 798, teniendo en cuenta que en el caso de los profesionales universitarios, y atento lo enunciado en el artículo precedente, el porcentaje a abonar será el establecido en el Artículo 5º apartado C) del Escalafón Profesional Universitario establecido mediante Decreto Provincial N° 2254/09, Anexo I.

ARTICULO 27º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 28º.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 29º.- Sin reglamentar.-

37

Rubén Alberto BAFINTJE
MINISTRO DE ECONOMÍA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Chequeman
Jefe Departamento
Inspección Administrativa

MARIA PAULINA ALLEN
GOBERNADORA